

Ref. IAI 1/2019

Reclamación: 293/2018

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano contra el Ayuntamiento de (...) por la denegación de acceso a información sobre las facturas justificantes de los gastos realizados por los grupos políticos municipales con cargo a las subvenciones que reciben de la corporación .

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 293/2018 presentada por un ciudadano contra el Ayuntamiento de (...) en relación con la denegación de acceso a la información sobre las facturas justificantes de los gastos realizados por los grupos políticos municipales con cargo a las subvenciones que reciben de la corporación.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 2 de julio de 2018 un ciudadano presenta un escrito al Ayuntamiento de (...) en el que pide: "El desglose de los gastos por año y justificación con facturas incluidas, del destino del dinero percibido por cada uno de los grupos políticos del Ayuntamiento de (...) de la actual legislatura desde el año 2015 hasta el 2018, agrupadas por grupo político y año".
2. Según consta en el expediente, el Ayuntamiento habría comunicado a los grupos municipales la solicitud de acceso a información y les habría solicitado la información requerida.
3. En fecha 25 de julio de 2018, la Alcaldía notifica a la persona solicitante la resolución por la que acuerda: "ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de derecho de acceso a la información pública formulada por Sr.), en tanto en cuanto se facilita al solicitante los escritos formulados por los referidos grupos municipales relativos al desglose de los gastos por año y justificación, desestimando la parte relativa a la justificación de los gastos con facturas incluidas, (...)." Consta en el expediente copia de los escritos de los distintos grupos municipales que habrían sido comunicados al sol
4. En fecha 3 de agosto de 2018, el interesado presenta reclamación ante la GAIP alegando que el Ayuntamiento ha entregado la información de forma parcial. En este escrito el reclamante explicita que quiere acceder a la información pública solicitada -en concreto, las facturas-, "disociando los datos de carácter personal según prevé el artículo 25 (de la LTC)".

5. En fecha 9 de agosto de 2018, la GAIP solicita al Ayuntamiento un informe en relación con la reclamación presentada. Consta en el expediente copia del Informe del Ayuntamiento, de 10 de septiembre de 2018, según el cual procede desestimar la reclamación.

6. En fecha 6 de noviembre de 2018 la GAIP pide al Ayuntamiento que notifique a los grupos municipales afectados la solicitud de acceso a información, para hacer llegar a la GAIP las consideraciones que estimen oportunas. Consta en el expediente copia de los escritos de alegaciones presentados por los distintos grupos municipales afectados.

7. En fecha 14 de enero de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita informe en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

Según el artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), son datos personales: “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;” (art. 4.1 RGPD).

Recuerda que el RGPD es plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018 y, por tanto, es la norma de protección de datos aplicable en el momento en que se formuló la solicitud de acceso (2 de julio de 2018). Notemos que la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en vigor desde el 7 de diciembre de 2018, no resulta aplicable en caso de que nos ocupa dada la fecha en la que se formuló la reclamación al Ayuntamiento.

Por tanto, el tratamiento de datos personales (art. 4.2 RGPD) que puedan constar en la información solicitada, en concreto, en las facturas justificantes de los gastos realizados por los grupos municipales, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos personales (RGPD).

Según dispone el artículo 86 del RGPD:

“Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información relacionada con las asignaciones económicas que reciben los grupos políticos municipales con cargo a los presupuestos municipales, es “información pública”, sometida al régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

En cualquier caso, de acuerdo con el artículo 20 y s. de la Ley 19/2014, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto y en lo que se refiere a la información que contiene datos de carácter personal, hay que valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/ 2014 que invoca a la persona sol

A los efectos de este informe recuerda que, en la solicitud de informe a esta Autoridad, de 14 de enero de 2019, la GAIP pone de manifiesto que la persona que formula la reclamación es periodista, y que este hecho, y el derecho fundamental que le asiste en su condición de periodista a obtener información para comunicar información veraz, constituye un elemento de ponderación que podría hacer variar la conclusión a la que habría llegado esta Autoridad en el Informe IAI 46/2017, emitido a petición de la GAIP en relación con un supuesto sustancialmente comparable al que se analiza en este informe, que puede consultarse en la web: www.apd.cat.

La GAIP hace constar en la solicitud de informe que “la información sobre la identidad de las personas físicas que, como profesionales, se benefician de la contratación de los grupos políticos con cargo a las subvenciones públicas ofrece un interés indudable para la investigación periodística, ya que podría destapar casos de clientelismo o nepotismo (...).”

Por ello, la GAIP solicita a esta Autoridad un pronunciamiento sobre si en este caso, considerando la condición de periodista y el interés de esta información para el servicio de la finalidad de investigación del destino dado a los fondos públicos por parte de los grupos, resultaría justificado el acceso a los datos personales de terceras personas que aparezcan en las facturas o si, en los términos apuntados en el informe IAI 46/2017, habría que eliminar los datos personales de las terceras personas físicas que aparezcan.

III

Según dispone el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local (LRBRL):

“3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan con excepción de aquellos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonan su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la Corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de

remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubieran correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán quitarse con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida. (...)"

La LRBRL prevé que el Pleno de la Corporación asigne a los grupos políticos dotaciones económicas que tendrán que contener un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de estos grupos, y dentro de los límites que pudieran establecer las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Estas dotaciones, cuya cuantía corresponde fijar al Pleno, no pueden destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación, ni a la adquisición de bienes que pueden constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Como pone de manifiesto el propio reclamante (Fundamento de Derecho Cuarto de la reclamación de 3 de agosto de 2018), su petición no se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sino a una solicitud de acceso a información pública, como es la justificación del destino del dinero percibido por cada uno de los grupos municipales.

Según se desprende del escrito de reclamación de la persona solicitante, los grupos municipales ya habrían facilitado información sobre los gastos realizados con cargo a las subvenciones que reciben del Ayuntamiento, con distinto grado de detalle, a raíz de la primera sol solicitud formulada, "sin que en ninguna de las 7 respuestas de los grupos se incluyan ni facturas ni ningún tipo de convenios con los respectivos partidos para traspasar fondos ni ninguna otra documentación justificativa".

En cuanto a la información solicitada por la persona reclamante, es necesario tener en consideración que el contenido mínimo de una factura es el exigido por el artículo 6 (facturas en general), y el artículo 7 (en el caso de facturas simplificadas) del Real decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Así, las facturas contendrán, al menos, los datos correspondientes al número de factura (art. 6.1.a); la fecha de expedición (art.6.1.b); el nombre y apellidos, la razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir la factura como del destinatario de las operaciones (art. 6.1.c); el NIF (art. 6.1.d); el domicilio del obligado y del destinatario (art.6.1.e), entre otros. En las facturas simplificadas debe incluirse, entre otros, el NIF, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición (art. 7.1.d) R. decreto 1619/2012).

De entrada la información relativa a personas jurídicas que pueda constar en las facturas o documentos justificantes de los gastos de los grupos municipales, quedará fuera del ámbito de protección

otorgado por la normativa en materia de protección de datos personales (art. 4.1 RGPD). En consecuencia, no existían impedimentos, desde la perspectiva de la protección de datos, para dar acceso a la persona reclamante a este tipo de información relativa a personas jurídicas.

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, en principio parece que la información que podría constar en las facturas no serían, en principio, datos de categorías especiales, merecedoras de especial protección (art. 23 la LTC y art. 9 el RGPD).

Así pues, para dar acceso a las mismas deberá efectuarse, previamente, una ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta entre otras, las circunstancias previstas en el artículo 24.2 de el LTC, siguientes:

“a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

De entrada, en cuanto a los datos personales de concejales que puedan constar en las facturas o documentos justificantes de los gastos de los grupos municipales, es necesario reiterar las consideraciones ya hechas en el Informe IAI 46/2017 (FJ V):

“En cuanto a la información que pueda afectar a los concejales miembros del grupo, si la información se da sin facilitar el detalle de eventuales gastos de representación (comidas, viajes, alojamientos realizados en el seno de las actividades inherentes de los grupos políticos), el grado de injerencia sobre la privacidad del concejal o concejala sería mucho menor y sería sin duda respetuoso con el principio de minimización de los datos. No obstante, en caso de que se trate de gastos que consten como imputables a la actividad de un determinado concejal la normativa de protección de datos no impediría el acceso a esta información. Desde el punto de vista del concejal o concejala que pueda resultar afectado, hay que tener en cuenta que estas personas ejercen cargos públicos, disponen y utilizan, con un amplio margen de discrecionalidad, de dinero público que deberían ir destinados a cubrir gastos de funcionamiento del grupo del que son parte, y por tanto vinculadas a la finalidad pública que persiguen. La necesidad de control de este margen de discrecionalidad en relación con la utilización de fondos públicos, puede justificar el acceso a esta información.”

Dicho esto, debe referirse a continuación al supuesto de que las facturas o documentos justificantes de los gastos de los grupos municipales incluyan datos de otras personas físicas, distintos de los concejales.

IV

Aunque de acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue o los motivos por los que interesa conocer la información, constituye un elemento muy importante a tener en cuenta como criterio de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de

personas afectadas.

En el caso que nos ocupa es necesario tener en cuenta, de entrada, la condición de periodista que, como se desprende de la información disponible, tendría a la persona reclamante.

Cómo ha puesto de manifiesto de forma reiterada el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en relación con el derecho a la libertad de expresión, que comprende el derecho a recibir o comunicar informaciones e ideas (artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), es necesario tener en cuenta la especial posición de los periodistas y los medios de comunicación -así como también otros solicitantes de información pública, como las organizaciones no gubernamentales, investigadores o activistas-, ya que llevan a cabo una actuación, como “vigilantes” (watchdog), que contribuye al ejercicio del derecho a dar y recibir información y, en definitiva, al debate público.

En este sentido, citamos a modo de ejemplo, las SSTEDH *Bladet Tromsø c. Noruega* (20 de mayo de 1999), *Rosiianu c. Rumania* (24 de junio de 2014), o *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría* (8 de noviembre de 2016), entre otras muchas.

Así, resulta suficientemente contrastado, teniendo en cuenta el marco normativo (art. 20.1.d) CE, y art. 10 CEDH), y la jurisprudencia, que los periodistas -entre otros profesionales y colectivos- tendrían un rol destacado en la contribución de la formación de la opinión pública libre.

Por tanto, la condición de periodista de la persona que solicita el acceso a información pública puede ser un elemento a tener en cuenta -aunque no de forma aislada sino junto con otros elementos-, a los efectos de la ponderación que es necesario llevar a cabo, a efectos del artículo 24.4 LTC.

En cualquier caso, no parece que la mera condición de periodista de quien solicita el acceso a información pública deba comportar necesariamente el acceso a datos personales de terceras personas, en concreto, las que podrían contener las facturas solicitadas, al menos, sin tener en cuenta otros elementos de ponderación.

Como se recuerda en el Fundamento Jurídico V del Informe IAI 46/2017, hay que tener en cuenta lo siguiente:

“(…).

A efectos de transparencia, y a todos los efectos puede ser relevante conocer la información sobre cuál es el destino, esto es, en qué y qué parte de la dotación pública se ha destinado a cubrir gastos de material, de alquiler de local, oa cubrir campañas publicitarias o gastos de representación, o cualquier otro gasto de funcionamiento de cada uno de los grupos. Saber los diferentes conceptos de gasto y sus cuantías, permitiría al ciudadano comprobar que las dotaciones se destinan a gastos de funcionamiento y no a otras cosas, y en qué medida se realizan. Con ello, en principio el ciudadano podría comprobar la correcta utilización de los fondos públicos asignados a los grupos y formarse una opinión crítica sobre las distintas formas de proceder de los diferentes grupos.

Desde el punto de vista de las terceras personas físicas que eventualmente puedan resultar identificadas en la documentación contable o en las respectivas facturas justificativas de las compras o servicios abonados por parte de los grupos políticos, en principio, ya falta de una mayor

concreción sobre los motivos por los que interesa el acceso, debe tenerse en cuenta que en principio parece que se trataría de información vinculada a alguna actividad profesional (ya sea como consecuencia de facilitar suministros o de la prestación de servicios) por lo que la intromisión en la vida privada de estas personas sería mínima, pero no puede descartarse que una relación continuada pueda acabar permitiendo identificar algún tipo de vinculación con determinadas personas o proveedores que, teniendo en cuenta la naturaleza política del grupo municipal puede acabar permitiendo establecer, de forma fundamentada o no, algún tipo de afinidad política.

Por otra parte, puede parecer un caso análogo a la exposición a la que están sometidos los contratistas de la administración, los cuales, por mandato de la LTC están sometidos a un exigente régimen de publicidad activa (art. 13 LTC), pero es necesario tener en cuenta que en este caso de lo que se trata no es de controlar a estas terceras personas, sino de controlar el destino de los fondos. De este modo, el objetivo de transparencia se alcanzaría igualmente sin necesidad de identificar y sacrificar la privacidad de las personas físicas que eventualmente puedan aparecer en el conjunto de documentación afectada. Por aplicación de los principios de proporcionalidad o de minimización en el tratamiento de los datos se considera que el eventual acceso a la documentación solicitada no debería incluir información que permita identificarlos. Conviene recordar que la anonimización debería ser siempre la primera medida a tener en cuenta frente al eventual acceso a información personal afectada por el ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos. Sería suficiente pues aportar información sobre los conceptos.

(...).”

En este contexto, y más allá de la condición de periodista de quien reclama la información, debe tenerse en cuenta la concreción del motivo o la justificación que, en su caso, el reclamante de la información pueda hacer.

En el escrito que acompaña a la reclamación presentada en la GAIP, de fecha 3 de agosto de 2018 (Fet Tercer), la persona reclamante expone que los grupos municipales a raíz de la primera solicitud de información, “dan acceso a niveles de información diversos”. En este apartado, el reclamante expone que algunos grupos municipales habrían aportado una información más completa que otros, si bien, por lo que se desprende de la información disponible, ninguno de los grupos habría aportado facturas sobre los gastos efectuados.

Más allá de que, según el escrito de 3 de agosto de 2018, el reclamante solicita “acceso a una información pública (...) como es la justificación del destino del dinero percibido por cada uno de los grupos políticos”, no hay existe una mayor concreción por parte del reclamante en cuanto a los motivos del acceso, que permita discernir si podría ser necesario en algún caso conocer la identidad de determinadas personas físicas cuya identidad pueda aparecer en algunas facturas de uno o más grupos municipales.

Dada la información disponible, se desconoce si a raíz de la primera remisión de información al periodista reclamante, por parte de los grupos municipales, se ha podido detectar alguna cuestión (en relación con la previsión del artículo 37.3 del LRBRL), que requiera conocer la identidad de personas físicas concretas en relación a facturas de uno o más grupos municipales. En caso de que así fuera, no podemos descartar que, en determinados casos, el acceso a información sobre las facturas deba incluir datos de carácter personal. Ahora bien, la información disponible, y los términos en los que el reclamante formula la solicitud, no permiten considerar justificado el acceso a datos ident

de todas las personas que constan en las facturas, en relación con el conjunto de facturas de los distintos grupos municipales.

Si nos atenemos a la previsión del artículo 37.3 de la LRBRL, se trataría de controlar el destino de los fondos que reciben los grupos políticos y no -al menos en todos los casos ni con carácter general-, de controlar a las terceras personas físicas que pueden aparecer en las facturas.

En concreto, el objeto del control consiste en que estos fondos no se destinen al “pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación, ni a la adquisición de bienes que pueden constituir activos fijos de carácter patrimonial”, en los términos del artículo 73.3 de la LRBRL, citado.

Teniendo en cuenta esto, en caso de que las personas físicas que aparecen en las facturas o documentos justificantes de los gastos sean personas trabajadoras al servicio de la corporación, conocer su identidad sí podría ser necesario a efectos del control del destino de los fondos que reciben a los grupos políticos, en los términos del artículo 73.3 LRBRL. En tal caso, la normativa de protección de datos no sería impedimento para dar acceso a la persona reclamante de la factura o documentación justificante, incluida la identidad de la tercera persona física en cuestión.

Aparte de este supuesto, teniendo en cuenta la finalidad del control según el artículo 37.3 de la LRBRL en los términos apuntados, no parece que la finalidad del acceso y los términos en los que se concreta la solicitud pueda ser suficiente, dada la información de que se dispone, por considerar justificado el acceso a los datos de carácter personales del resto de terceras personas físicas que pueden aparecer en las facturas, en términos amplios y en relación con el conjunto de facturas de los grupos municipales afectados.

V

Dicho esto, es necesario reiterar las consideraciones ya apuntadas en el Informe IAI 46/2017, en el sentido de que no se puede descartar que la aportación de facturas por parte de los grupos municipales, en unos términos que no permitan identificar a personas físicas concretas, pueda contribuir a complementar la información de la que ya dispone el reclamante, y que los grupos municipales ya le habrían facilitado anteriormente.

Facilitar el acceso a la información pública (las facturas) previa disociación de los datos personales que se contienen, de modo que no sea posible identificar a las personas afectadas ni directa ni indirectamente (artículo 5.1.e) RLOPD), es, de hecho, una opción prevista expresamente en la normativa de transparencia.

Así, el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece que:

“4. No será de aplicación lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de forma que se impida la identificación de las personas afectadas.”

De hecho, como ya recuerda esta Autoridad en el Informe IAI 46/2017, se puede entender que, en la resolución de solicitudes de acceso, esta opción –la disociación previa de los datos personales o anonimización- debería ser la regla general, siempre que los datos personales no fuesen relevantes para satisfacer el interés público o privado que motiva el acceso a la información de que se trate. Relevancia que, por la información disponible, no concurriría necesariamente por causa, únicamente, de la condición de periodista del reclamante.

Existe, aún, otro elemento de ponderación que debería tenerse en cuenta en el caso planteado.

El hecho de que, en el presente caso, la persona solicitante manifieste expresamente, en el escrito de fecha 3 de agosto de 2018, que quiere acceder a la información pública solicitada -en concreto, las facturas-, “disociando los datos de carácter personal según prevé el artículo 25 (de la LTC)”, parece evidenciar que lo que se pretende con el acceso a esta información pública es poder contrastar, con mayor concreción, la información que ya habrían facilitado los grupos municipales en un primer momento.

El hecho de que, dada la información disponible, el propio reclamante solicite la información sobre las facturas justificativas de los gastos de los grupos municipales de forma disociada, permite inferir que, a criterio del propio solicitante, la información facilitada en estos términos, junto con la información de la que ya dispondría (y que los grupos municipales le habrían facilitado con anterioridad), permitiría dar respuesta a la solicitud, con la comunicación del mínimo de datos personales, de acuerdo con el principio de minimización.

En cualquier caso, hay que tener presente que para que la anonimización (la disociación a la que hace referencia la persona solicitante) pueda ser considerada suficiente a efectos de la legislación de protección de datos hay que garantizar que la información que se facilita no guarda relación con una persona física identificada o identificable.

Por determinar si una persona física es identificable “deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos” (considerando 26 RGPD).

Por tanto, en caso de que existiera un riesgo real de reidentificar a las personas afectadas sin esfuerzos desproporcionados habría que denegar el acceso a la información pública solicitada.

En cualquier caso, para poder valorar adecuadamente el riesgo de reidentificación (en relación con determinadas personas físicas que puedan aparecer en las facturas solicitadas), así como para el caso de que, en su caso, las personas afectadas (las personas físicas identificadas en las facturas) puedan consentir el acceso a las informaciones sin disociar, si así lo desean, debería llevarse a cabo el trámite de audiencia a las personas afectadas previsto en el artículo 31 de la LTC.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide el acceso del reclamante a las facturas previa disociación de las mismas, como pide la persona solicitante, siempre que se garantice que las personas afectadas no pueden ser identificables de forma directa o indirecta sin esfuerzos desproporcionados .

Más allá de ello, dada la información de la que se dispone, desde la perspectiva de la protección de datos (principio de minimización) no parece justificado, en el supuesto planteado, el acceso con carácter general a los datos personales de terceras personas físicas distintas de los concejales o de personas trabajadoras al servicio de la corporación, que aparezcan en las facturas, a efectos de controlar el destino de los fondos que reciben los grupos políticos.

Barcelona, 13 de febrero de 2019

Traducción Automática